

RV: Calificación de contingencia - EDWIN ALBERTO MARULANDA VIDAL vs. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. RAD 76001310501420130002300 CASE 22161

Informes GHA <informes@gha.com.co>

Vie 14/06/2024 17:31

Para: Alexandra Grisales Orozco <agrisales@gha.com.co>

AXA

De: Diego Sebastián Álvarez Urrego <dalvarez@gha.com.co>**Enviado:** viernes, 14 de junio de 2024 11:57**Para:** Informes GHA <informes@gha.com.co>**Cc:** Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>**Asunto:** Calificación de contingencia - EDWIN ALBERTO MARULANDA VIDAL vs. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. RAD 76001310501420130002300 CASE 22161

Buenas tardes:

Me permito compartir calificación de contingencia y liquidación objetivada en el proceso de la referencia, para los efectos pertinentes.

Calificación de contingencia:

La contingencia se califica como REMOTA frente al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que reclama el actor por parte de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., pues el demandante **no** acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para ser considerado INVALIDO, por ende, pese a su afiliación al SGSS en riesgos profesionales en cabeza de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en las vigencias comprendidas entre el 25 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2020 y las patologías que le fueron dictaminadas mediante experticia de PCL No. 12202400499 del 28/05/2024 practicado dentro del proceso, se tiene que el actor no ostenta una PCL igual o superior al 50% sino del 37.29% con fecha de estructuración del 07/06/2023, data posterior a la fecha fin de afiliación del demandante a la ARL.

Lo primero que se debe tomar en consideración es que el demandante pretende se declare la nulidad del dictamen No. 1049728 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, del 27/07/2011, en el cual se le asignó una PCL de 48,28%, como de origen laboral, y como consecuencia de ello se reconozca y pague la pensión de invalidez a su favor por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. desde el 27/07/2010.

Al respecto se indica que el artículo 9° de la ley 776 de 2002, establece que: *“Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.”*, siendo importante precisar que frente al caso particular, y de conformidad con el dictamen practicado por la JRCIR No. 12202400499 del 28/05/2024, se tiene que el actor solo tiene una PCL del 37,29% de origen laboral, por lo que en principio la ARL no tendría que reconocer y pagar la pensión de invalidez, al no darse cumplimiento de lo establecido en el artículo 9° de la ley 776 de 2002. Ahora, frente a la IPP, se precisa que, si bien el actor ostenta una PCL entre el 5% y 49% de origen laboral, lo cierto es que la fecha de estructuración data del 07/06/2023 y la afiliación del demandante a la ARL fue desde el 25/1/2008 hasta el 31/12/2020, en estos términos, se trae a colación el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 776 de 2002 el cual precisa: *“Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.”* Finalmente, se indica que la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ya reconoció y pagó al demandante la suma de \$ 13.425.255 por concepto de IPP en atención al accidente de trabajo acaecido el 26/06/2008 y con

base en un porcentaje de PCL del 45.36%, debiéndose resaltar que se desconoce a la fecha de donde se extrae dicha PCL puesto que en el dictamen No. 26980810 emitido por la JNCI se le otorgó una PCL al demandante del 48.28%

Frente a la responsabilidad de la ARL, debe indicarse que, de conformidad con el acervo probatorio recaudado, la decisión del Juez de Instancia depende de la libre interpretación de prueba que se realice, siendo importante precisar que de conformidad con los dictámenes allegados y el practicado en sede de instancia, el actor no acreditó los requisitos para obtener la pensión de invalidez que reclama. Igualmente, debe precisarse AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., cumplió con sus obligaciones en la vigencia de la afiliación del actor a la ARL, esto es, procedió a reconocer las prestaciones económicas y asistenciales a las que hubo lugar, resaltándose que pagó la IPP con base en una PCL del 45.35%, incapacidades temporales, de las cuales se dio cuenta al despacho en la oportunidad de descorre traslado del dictamen referido, etapa en la que se recibió la asignación por parte de la compañía.

- Debe precisarse que el debate probatorio en este asunto no se ha clausurado, debiéndose informar que una vez la etapa culmine, de ser procedente se recalificara la contingencia en aras de ajustar la información a la compañía.

Liquidación objetivada:

No es posible liquidar las pretensiones, por cuanto, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no está obligada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que deprecia la parte actora, en atención a que no se cumplen los requisitos de causación y disfrute por parte del actor, por tanto, no existe obligación legal de reconocimiento alguno en favor del actor ya que a la fecha no ostenta una PCL igual o superior al 50%, siendo este dato primordial para efectuar dicho calculo.

Etapa no facturable según matriz

Tiempo empleado en la actividad 1.5 hora.

Quedando atento,



gha.com.co

Diego Sebastián Álvarez Urrego
Abogado Junior

Email: dalvarez@gha.com.co | 322 531 5593

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra

proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.